

Se recibe, entregado personalmente el presente escrito de demanda en 7 fojas; se hace la observación de que, se aprecia rúbrica al parecer autógrafa en el anverso de cada una de las fojas. Anexa copia simple de escritura pública 1572 en 5 fojas, copia simple de pasaporte número N05531601 en 1 foja y copia simple de cédula número 1929893 en 1 foja.

Toda la documentación recibida: 14 fojas.
Marisol Pitot

JUICIO ELECTORAL

ACTORA: TERESA ATENEA GÓMEZ RICALDE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

EXPEDIENTE ORIGEN: JE/020/2026

TEQROO
OFICIALIA DE PARTES

20/AGO/2026 11:56AM

**H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.
P R E S E N T E.**

ERIC MIRAVETE GRANJA, promoviendo en mi carácter de apoderado legal de la ciudadana **TERESA ATENEA GÓMEZ RICALDE**, personalidad que acredito y justifico plenamente en términos de la copia certificada de la **Escritura Pública Número 1572 (Mil quinientos setenta y dos), Volumen Quinto, Tomo "E"**, de fecha once de agosto de dos mil veinticinco; pasada ante la fe del Licenciado Jorge Carlos Magaña Sánchez, Notario Público Titular Número 32 del Estado de Quintana Roo. Asimismo, ostentándome como Licenciado en Derecho, lo cual acredito con la **Cédula Profesional número [REDACTED]** expedida a mi favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en el ubicado en, la [REDACTED] Chetumal, Quintana Roo, y el correo institucional con identificación ante este H. Órgano Jurisdiccional, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 17, 41, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover JUICIO ELECTORAL a fin de impugnar la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO).

I. ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

Autoridad Responsable: El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Acto Impugnado: La sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil veintiséis, recaída al expediente identificado con la clave JE/020/2026, mediante la cual se revoca el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-032/2026 y se declaran procedentes las medidas cautelares relacionadas con la tutela del interés superior de la niñez.

II. HECHOS

1. El once de junio de 2026, el ciudadano Eric Sánchez Córdova presentó escrito de queja denunciando presuntos actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al interés superior de la niñez, derivado de publicaciones en redes sociales, radicándose el Procedimiento Ordinario Sancionador IEQROO/POS/096/2026.

2. El diecinueve de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas (Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-032/2026).

3. Inconforme, el quejoso promovió Juicio Electoral ante el TEQROO, formándose el expediente JE/020/2026.

4. El catorce de agosto de 2026, el TEQROO emitió la sentencia que hoy se impugna, ordenando la procedencia de la medida cautelar y vinculando a la Comisión para requerir a la suscrita la difuminación, ocultamiento o eliminación de imágenes de 5 publicaciones de Facebook, y ordenando gestiones sobre 8 enlaces de medios de comunicación.

III. CONCEPTOS DE AGRAVIO

Aquí tienes la redacción del agravio ampliada y robustecida. Se han integrado los parámetros de control de convencionalidad, el test de proporcionalidad y los criterios sostenidos por la Sala Superior, estructurándolo para demostrar la extralimitación del Tribunal Local:

PRIMERO. Indebida fundamentación y motivación por la aplicación extensiva e injustificada de la normativa electoral a actos de comunicación institucional amparados por el derecho a la información y la libertad de expresión, vulnerando el parámetro de regularidad constitucional y convencional.

FUENTE DEL AGRAVIO: Consideraciones de la responsable plasmadas en la sentencia impugnada, específicamente al sostener que existe un riesgo inminente a los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA) que justifica la tutela preventiva electoral por su simple aparición incidental en publicaciones de la gestión municipal, aplicando un escrutinio estrictamente electoral a hechos de naturaleza administrativa y gubernamental.

ARTÍCULOS VULNERADOS: 1, 6, 7, 14, 16 y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en relación con el ámbito material de los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral* del INE.

CONCEPTO DE AGRAVIO: La autoridad responsable vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, al realizar un deficiente control de convencionalidad y aplicar de manera analógica y extensiva una normativa de excepción a un ámbito que escapa de la materia electoral.

A) Inaplicabilidad material de los Lineamientos del INE al ejercicio de la comunicación gubernamental ordinaria. El propio TEQROO reconoce en los antecedentes de su fallo que el IEQROO determinó preliminarmente que las publicaciones denunciadas obedecen a acciones informativas relacionadas con la inauguración y supervisión de obras públicas en espacios de esparcimiento deportivo y cultural, concluyendo que no se advierte la intención de posicionamiento, llamado al voto, ni incidencia en un proceso electoral en curso.

Al encontramos frente a un ejercicio ordinario e institucional de la administración pública municipal, amparado por el artículo 134 Constitucional (comunicación gubernamental

con fines informativos y de orientación social), resulta un despropósito jurídico exigir el cumplimiento de los requisitos tasados previstos en los Lineamientos del INE (tales como el consentimiento por escrito de los padres y la videgrabación de la explicación a los menores).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha sostenido de manera reiterada que la jurisdicción electoral y sus mecanismos de tutela preventiva (como las medidas cautelares) se activan única y exclusivamente cuando existe una vulneración a los principios de equidad, imparcialidad o neutralidad en la contienda. Pretender someter la comunicación gubernamental ordinaria al rigor de los Lineamientos del INE desnaturaliza su objeto, el cual, conforme a su artículo 1, está acotado a "propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos".

B) Vulneración al bloque de convencionalidad y aplicación indebida de la Jurisprudencia de la Sala Superior. El TEQROO justifica su intromisión citando el precedente SUP-REP-189/2021 para invocar el deber de protección reforzada. Sin embargo, la responsable incurre en una falacia de falsa equivalencia y en una indebida motivación. La Sala Superior emitió dicho criterio, así como la Jurisprudencia 5/2023, bajo el contexto estricto de **propaganda política o electoral** donde la imagen del menor se utiliza como un recurso para generar simpatía o adhesión electoral.

En la especie, la aparición de NNA es netamente incidental y contextual, derivado de la entrega de obras públicas (parques y domos) cuyo público objetivo son, precisamente, las familias y los menores de edad. Sancionar cautelarmente la documentación de un acto público gubernamental equivale a convertir a la autoridad electoral en un censor general de la administración pública.

El TEQROO omitió realizar un test de proporcionalidad a la luz del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al ordenar la alteración del contenido institucional, la responsable restringe el derecho a la información de la ciudadanía sobre el quehacer gubernamental sin superar el test de necesidad. Si bien el interés superior de la niñez (Art. 4 Constitucional y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño) exige protección, la Sala Superior ha establecido que la sola aparición de menores en espacios públicos o eventos gubernamentales no genera *per se* un riesgo objetivo e inminente que justifique la censura electoral cuando no hay un uso proselitista de su imagen.

Es decir que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, se excedió en sus facultades al aplicar normas electorales a actos administrativos sin contenido proselitista, asumiendo facultades de censura sobre la comunicación institucional que informaba sobre el uso de recursos públicos. Al no existir un riesgo para la equidad electoral (ya que el proceso inicia hasta 2027) ni un uso proselitista de la imagen de los menores, la medida cautelar carece de objeto electoral lícito, de idoneidad y de necesidad, por lo que debe ser revocada.

Aquí tienes el segundo agravio ampliado y estructurado con el mismo rigor argumentativo, integrando el bloque de convencionalidad, el test de proporcionalidad y los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior sobre la libertad de expresión y la labor periodística:

SEGUNDO. Incongruencia externa, desproporcionalidad de la medida y flagrante violación a la libertad de expresión institucional y periodística, vulnerando el principio de legalidad y la prohibición de censura previa

FUENTE DEL AGRAVIO: El resolutivo segundo y las consideraciones de la sentencia impugnada (específicamente en su párrafo 127), mediante los cuales el TEQROO declara procedentes las medidas cautelares y vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO a realizar "gestiones y actuaciones que resulten necesarias" sobre publicaciones de terceros (medios de comunicación digitales) para ocultar rostros o retirar imágenes.

ARTÍCULOS VULNERADOS: 1, 6, 7, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior relativos a la libertad de expresión y la presunción de licitud del quehacer periodístico.

CONCEPTO DE AGRAVIO: El TEQROO emite una determinación que adolece de incongruencia externa y desproporcionalidad, al dictar una medida cautelar de imposible cumplimiento material y que instaura un mecanismo inconstitucional e inconvencional de censura sobre medios de comunicación independientes, bajo los siguientes razonamientos:

A) Imposibilidad material y jurídica (Violación al principio *ad impossibilia nemo tenetur*). De las 19 URL denunciadas y analizadas en la secuela procesal, la propia resolución reconoce expresamente que 8 de ellas corresponden a páginas web de diversos medios de comunicación. Es un principio general de derecho que nadie está obligado a lo imposible. La suscrita carece de cualquier tipo de dominio, control editorial o facultades de administración sobre los portales periodísticos de terceros. Al pretender que, derivado de un procedimiento instaurado en mi contra, se alteren o retiren notas informativas externas, el Tribunal Local genera un estado de indefensión y una carga coactiva desmedida, desnaturalizando el alcance personal y material de la medida cautelar.

B) Violación a la presunción de licitud periodística y prohibición de censura previa.

El artículo 7 de la Constitución Federal y el artículo 13 de la CADH prohíbe categóricamente la censura previa. La Sala Superior del TEPJF (reflejado en criterios como la Jurisprudencia 15/2018) ha sostenido de manera reiterada y consistente que la labor de los medios de comunicación goza de una **fuerte presunción de licitud**. Esta presunción solo puede superarse cuando exista prueba plena de que la publicación es producto de una simulación, un fraude a la ley, o la contratación ilícita de propaganda.

En la especie, las 8 notas periodísticas documentan un hecho de interés general: la entrega y supervisión de obras públicas municipales en beneficio de la comunidad (parques y domos deportivos). El TEQROO, sin haber llamado a juicio a los medios de comunicación, sin garantizarles su derecho de audiencia y sin desvirtuar la licitud de su cobertura, vincula a la autoridad administrativa a "gestionar" la alteración de su contenido periodístico o su retiro. Esta orden constituye un acto de censura material y una injerencia arbitraria en la libertad de prensa, disfrazada de tutela preventiva.

C) Inobservancia del Test de Proporcionalidad y generación de un Efecto Inhibidor (*Chilling Effect*).

La medida adoptada por el TEQROO no supera el test de proporcionalidad exigido por los tribunales constitucionales. Si bien la protección de las personas menores de edad es un fin legítimo imperioso, la medida elegida (ordenar la censura o alteración de notas

periodísticas que documentan eventos públicos en espacios abiertos) no es "necesaria" ni "estrictamente proporcional" en una sociedad democrática.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la libertad de expresión tiene una dimensión social que garantiza el derecho de la ciudadanía a recibir información. Obligar a los medios informativos a difuminar imágenes de eventos realizados en plazas o espacios públicos —donde la aparición de menores es contextual e inevitable al ser los beneficiarios directos de las obras— genera un "efecto inhibitor" (*chilling effect*) en la prensa local. Los medios evitarán cubrir actos gubernamentales por temor a requerimientos de la autoridad electoral, coartando el escrutinio público y el derecho a la información ciudadana.

Conclusión del Agravio: Se solicita a esta Sala Regional revocar el mandato dictado por el TEQROO respecto a las publicaciones de terceros. Ordenar la intervención estatal en portales de noticias sin agotar el debido proceso y sobrepasando la presunción de licitud periodística, vulnera de forma irreparable el bloque de constitucionalidad que protege el periodismo libre y el derecho a la información, configurando una censura indirecta que resulta inadmisibles en el Estado Constitucional de Derecho.

Aquí tienes el tercer agravio ampliado y estructurado con el máximo rigor técnico, abordando la figura procesal del *periculum in mora* y demostrando la falta de competencia material de la jurisdicción electoral para dictar medidas preventivas cuando no existe un riesgo inminente para los principios democráticos.

TERCERO. Falta de acreditación del "peligro en la demora" (*Periculum in Mora*) y ausencia de nexo causal electoral, lo que deviene en una incompetencia material para el dictado de la tutela preventiva.

FUENTE DEL AGRAVIO: El análisis dogmático del TEQROO respecto de la justificación de la medida cautelar (párrafos 118 y 119 de la sentencia), mediante el cual omite demostrar cómo la permanencia de las publicaciones institucionales afecta de manera inminente e irreparable un bien jurídico tutelado por la materia electoral, sustituyéndose indebidamente en una autoridad jurisdiccional de índole civil o administrativa.

ARTÍCULOS VULNERADOS: 14, 16, 17, 41 (Base VI) y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

CONCEPTO DE AGRAVIO: La resolución impugnada adolece de una indebida motivación al decretar una medida cautelar sin que se actualice el requisito *sine qua non* del peligro en la demora (*periculum in mora*) bajo la óptica estricta del derecho electoral, conforme a los siguientes razonamientos:

A) Desnaturalización de la tutela preventiva en materia electoral.

La jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior es clara al establecer que las medidas cautelares tienen como objetivo evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en materia electoral y la generación de daños irreversibles a los posibles afectados o a los principios rectores de la contienda. Para que proceda la medida, debe existir un temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho o se cause un daño irreparable a la equidad, neutralidad o imparcialidad del proceso.

En el caso concreto, la propia autoridad responsable reconoce en su resolución que las publicaciones se difundieron en el mes de junio y que el próximo proceso electoral local dará inicio hasta la primera semana del año 2027. Asimismo, la autoridad concluyó preliminarmente que las publicaciones no contienen mensajes de promoción personalizada ni llamado al voto, sino que corresponden a la inauguración y supervisión de obras públicas.

En consecuencia, si no existe cercanía temporal con un proceso electoral y no hay elementos que evidencien un posicionamiento político de la suscrita frente a los comicios, resulta jurídicamente insostenible afirmar que existe un "peligro en la demora" en la esfera electoral que justifique la urgencia de la medida.

B) Incompetencia material ante la ausencia de nexo causal electoral. El TEQROO incurre en un error conceptual grave al intentar justificar la urgencia de la medida aislando la protección de los menores de la materia electoral. En su sentencia, el Tribunal afirma que la conclusión preliminar sobre la inexistencia de una infracción electoral no lo releva de examinar, desde una perspectiva preventiva, la permanencia de las imágenes de los menores.

Este razonamiento vulnera el principio de legalidad y competencia material (artículos 16, 41 y 99 Constitucionales). El derecho a la imagen y a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes es un derecho humano de naturaleza civil. La jurisdicción *electoral* únicamente adquiere competencia para dictar medidas cautelares sobre dicho derecho cuando su vulneración se materializa a través de **propaganda político-electoral** que ponga en riesgo los principios del Estado democrático.

Al sostener que la medida cautelar procede a pesar de que el contenido no es electoral y no incide en un proceso comicial, el TEQROO abandona su fuero especializado y se erige, *de facto*, en un juez civil o procuraduría de protección de menores. La presunta afectación abstracta al derecho a la imagen civil no habilita a la jurisdicción electoral a intervenir de forma precautoria sin una conexión material directa y objetiva con la materia electoral.

Por lo anterior, se solicita a esta H. Sala Regional que revoque la sentencia impugnada, toda vez que el TEQROO dictó una medida cautelar carente de *periculum in mora* electoral. Sin riesgo para la equidad de la contienda y sin que las publicaciones revistan un carácter político-electoral preliminar, el Tribunal Local carece de competencia material para ordenar la supresión de contenido gubernamental bajo el disfraz de una urgencia cautelar, invadiendo con ello la esfera administrativa municipal y vulnerando los límites de la jurisdicción electoral.

Lo anterior encuentra sustento y se fundamenta en los siguientes preceptos, mismos que fueron inobservados por la autoridad responsable y que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...) (Principio de legalidad y competencia material estricta.)

Artículo 41. (...) Base VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema

de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. (...) (*Delimitación estricta del objeto de la jurisdicción electoral*).

Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF:

Jurisprudencia 14/2015. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. (...) la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (...) De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral. (*Énfasis en que los bienes tutelados a los que se refiere deben ser de naturaleza electoral*).

De la lectura armónica de los preceptos transcritos, queda evidenciado que la tutela preventiva en esta materia opera de manera exclusiva para proteger bienes jurídicos electorales. Al no existir éstos en la litis preliminar, el TEQROO actuó fuera del marco de su competencia constitucional.

IV. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Xalapa, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma, con la personalidad que ostento, promoviendo el presente Juicio Electoral.

SEGUNDO. Previos los trámites de ley, admitir a trámite la presente demanda.

TERCERO. En su oportunidad, dictar sentencia declarando fundados los agravios aquí vertidos y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JE/020/2026, dejando sin efectos las medidas cautelares ordenadas.

PROTESTO LO NECESARIO

~~TERESA ATENEA GÓMEZ RICALDE~~

Eric Miravete Granga